

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
144/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
FIDEL TORRES CAMACHO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de noviembre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintinueve de octubre de dos mil siete en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tramitada en la Unidad de Enlace con folio PI-894, Fidel Torres Camacho solicitó, en relación con el incidente de inejecución 490/2007:

- *“EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA QUEJOSA INTERPONE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA;*
- *LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA 1 SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL SEÑALADO INCIDENTE.”*

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se consideró actualizada alguna de las causales previstas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, se determinó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente número DGD/UE-J/714/2007.

Luego, de conformidad con lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/2299/2007 y DGD/UE/2300/2007, al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información solicitada, tomando en cuenta que el solicitante la prefiere en documento electrónico.

III. Mediante oficio número CDAAC-DAC-O-781-11-2007, el siete de me y año que transcurren, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes remitió su informe en los siguientes términos:

(...)

*“Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución definitiva y el escrito por el cual se interpone el **Incidente de Inejecución de Sentencia 490/2007**, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:*

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal.”

(...)

IV. El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala remitió su informe mediante oficio número 861, el ocho de noviembre en curso, el cual se transcribe y subraya en lo conducente:

“En atención a su oficio número DGD/UE/2299/2007, de fecha veintinueve de octubre del presente año, relativo a la solicitud formulada por FIDEL TORRES CAMACHO, bajo el folio PI-894, respecto a la información relativa a la ejecutoria correspondiente al incidente de inejecución de sentencia 490/2007, al respecto, hago de su conocimiento que por encontrarse en trámite de engrose el expediente antes citado por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.

Por lo anterior, en cuanto se esté en posibilidad legal y material de hacerlo, se rendirá el informe correspondiente.”

V. Por oficio DGD/UE-J/2442/2007, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte el expediente integrado con la solicitud de Fidel Torres Camacho, con la finalidad de que se turnara al integrante del comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

VI. Mediante oficio número SEAJ-ABAA/3123/2007, el dieciséis de mes y año en curso fue turnado el expediente en comento al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, a fin de que elaborara el proyecto de resolución que se registró como clasificación de información 144/2007-J.

VII. En sesión de veintiuno de noviembre del año que transcurre, este Comité de Acceso a la Información acordó ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de Fidel Torres Camacho hasta el trece de diciembre próximo, en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Fidel Torres Camacho, en virtud de la falta de disponibilidad del expediente del incidente de inejecución de sentencia que solicita, de acuerdo con lo informado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como de los informes rendidos por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 10, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado, derivado de la clasificación de información 30/2004-J, que quedó redactado con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos

15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.

III. Como ha quedado señalado en la parte de antecedentes, Fidel Torres Camacho solicitó, en documento electrónico:

- a) El escrito de la quejosa con el que se dio inicio al incidente de inejecución de sentencia 490/2007, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal.
- b) La sentencia dictada en el expediente referido.

En relación con dicha solicitud de acceso, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que el expediente del incidente de inejecución en cita no se encontraba en sus archivos, ni existía registro de ingreso al archivo central. Por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala sólo indicó que al encontrarse en trámite de engrose el expediente respectivo, no era posible proporcionar la información solicitada; empero, es indispensable tener presente que no se pronunció, de manera expresa, sobre la existencia del primero de los documentos enunciados por el peticionario, esto es, el escrito de la quejosa por el que interpuso el mencionado incidente de inejecución.

En razón de lo informado por las unidades referidas, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala.”

“Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Así mismo, debe considerarse el contenido de los artículos 1°, 2°, fracción XIII, 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado”

“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

“XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”

“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

Las disposiciones de la ley y reglamento de referencia obligan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dar acceso a la información pública que se encuentre bajo su resguardo. Sin embargo, en el caso de la resolución solicitada por Fidel Torres Camacho, del conocimiento de la Primera Sala de este Alto Tribunal, se debe analizar si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información, específicamente a la secretaría de acuerdos de la referida sala, son las indicadas para haberse pronunciado sobre su existencia y disponibilidad.

En efecto, el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI, dispone:

“Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;”

(...)

“VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;”

(...)

“XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;”

(...)

“XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;”

(...)

“XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;”

(...)

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa instancia, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas, en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos.

En ese tenor, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo el expediente que corresponde al incidente de inejecución de sentencia 490/2007, puesto que fue resuelto por esa Sala, el veinticuatro de octubre de dos mil siete, como se desprende de la consulta al módulo de informes visible en el portal de intranet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que es ese el órgano que, en principio, debe contar con la información y no la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

A. No obstante el anterior argumento, debe tenerse presente que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala únicamente señaló la imposibilidad para pronunciarse sobre la información solicitada en razón de que el expediente se encontraba en trámite de engrose, empero, como se indicó en párrafos anteriores, no realizó pronunciamiento alguno sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial del “escrito de la quejosa mediante el cual se interpuso el incidente de inejecución de sentencia en cita.

Frente a la situación señalada con antelación, ya que este órgano colegiado se encuentra facultado para actuar con plenitud de jurisdicción conforme se indicó en la consideración II de esta resolución, considera innecesario dictar medidas para localizar el documento que el peticionario solicitó como “escrito de la quejosa por el que se interpuso el incidente de inejecución”, en aras de garantizar que el acceso a la información pública bajo resguardo de este Alto Tribunal se otorgue a Fidel Torres Camacho en un procedimiento sencillo y expedito, pues como se evidenciará, el citado documento es inexistente.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105¹, segundo párrafo de la Ley de Amparo, en relación con la

¹ **Artículo 105.** *Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², es posible concluir que un incidente de inejecución de sentencia de amparo no es posible que se inicie con la petición de la parte quejosa que el juicio de amparo del que deriva, sino que dichos incidentes se inician cuando el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el tribunal colegiado de circuito remiten el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el incumplimiento de la autoridad responsable de lo ordenado en la sentencia de amparo de origen, a pesar de los requerimientos que se le hayan formulado para ello.

En el orden de ideas expuesto, ya que jurídicamente es imposible que un incidente de inejecución de sentencia tenga como origen algún escrito de la parte quejosa en el juicio de amparo, puesto que ese tipo de expedientes sólo pueden tener inicio cuando la autoridad que conoció del juicio de amparo lo determine, este comité de acceso a la información determina que **debe declararse la inexistencia del documento denominado por Fidel Torres Camacho como escrito de la quejosa mediante el cual interpuso el incidente de inejecución registrado con número 490/2007.**

B. Luego, por cuanto a la resolución definitiva del incidente de inejecución solicitado, como se indicó en párrafos anteriores, al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala corresponde controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por ese órgano, de ahí que debe estimarse es el órgano competente para emitir pronunciamientos definitivos sobre la existencia de la mencionada resolución, por lo que resulta innecesario que este Comité adopte diversas medidas para lograr su localización, debiendo confirmarse la mencionada inexistencia ante la imposibilidad material para proporcionar las sentencias solicitadas en este momento.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

(...)

² **Artículo 107.** *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

(...)

“XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo, y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”

(...)

Con independencia de lo anterior, este órgano colegiado estima que basta con el dictado de las sentencias en que se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aun cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico no se hubiese documentado, pues de manera indefectible, a partir de tal pronunciamiento, existe la obligación de generar el documento en el que conste la respectiva determinación judicial. De esta manera, la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener el engrose bajo su resguardo, debe realizar los trámites necesarios para entregarlo al solicitante.

En este orden de ideas, se concede el acceso a la versión pública de la resolución definitiva del incidente de inejecución 490/2007 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, resuelto el veinticuatro de octubre del presente, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vigor desde el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala reciba la versión pública respectiva, deberá remitirla en modalidad de documento electrónico a la Unidad de Enlace, por ser la modalidad elegida por el solicitante.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 16³ de los *“Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio de dos mil tres, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal”*, las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia sólo son públicas hasta que se emite la resolución que les pone fin.

³ **“Artículo 16.** También se considerará como información reservada:”

(...)

“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Tratándose de los procedimientos de ejecución de sentencias que hayan causado estado, la documentación correspondiente podrá ser pública una vez que se emita la resolución que les ponga fin.”

(...)

“Una vez que la sentencia cause estado, las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia o a algún incidente de previo y especial pronunciamiento serán públicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley y 41 del Acuerdo General 9/2003, sin menoscabo de que se supriman los datos personales de las partes atendiendo a la clasificación del expediente o a la oposición que hagan valer éstas.

Las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia serán públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos.”

(...)

A pesar de lo dispuesto en los lineamientos citados, debe tenerse presente que dicha norma fue derogada a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, que en su artículo cuarto transitorio⁴ indica que con excepción de lo señalado en el tercero transitorio, esto es, lo relativo a los órganos de transparencia y sus atribuciones, se derogaban el Acuerdo General 9/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el veintisiete de mayo de dos mil tres, así como las disposiciones derivadas de éste, siendo el caso de los referidos lineamientos.

En el tenor, la fracción XIV del artículo 2⁵ del reglamento en cita define como resoluciones públicas, incluso, las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de sentencias; por lo tanto, se reitera, debe ponerse a disposición de Fidel Torres Camacho la versión pública de la resolución dictada en el incidente de inejecución 490/2007, de acuerdo con lo argumentado en párrafos precedentes.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Es inexistente el escrito de la quejosa con el que dio inicio el incidente de inejecución de sentencia 490/2007, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, conforme lo argumentado en el apartado A de la última consideración de esta resolución.

⁴ **CUARTO.** Con la salvedad establecida en el artículo transitorio que antecede, se derogan los Acuerdos Generales 9/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el veintisiete de mayo de dos mil tres y 30/2003, del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el nueve de junio de dos mil tres, así como las demás disposiciones derivadas de esos Acuerdos.

⁵ **“Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.”

(...)

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la resolución del incidente de inejecución 490/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo expuesto en el apartado B de la consideración II.

TERCERO. Se concede el acceso a la versión pública de la resolución solicitada por Fidel Torres Camacho, en términos de lo indicado en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría, de Servicios y Jurídico Administrativo. Ausente: el Secretario General de la Presidencia.

Firman el Presidente del Comité y el Ponente, con el secretario de actas que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS GRIJALVA
TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO BENITO ARISTÓFANES
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 144/2007-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Fidel Torres Camacho, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil siete. Conste.-